

¿Procede la indemnización por daño al proyecto de vida en los supuestos de falsa atribución de paternidad?

Aldana Belén Prost*¹

Abstract

En el marco del proceso de contitucionalización del derecho privado que incorpora el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y contemplando los derechos reconocidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional, aparece en escena la tutela al “proyecto de vida”, entendido como componente de la identidad del ser humano, contemplada desde una perspectiva dinámica. En los supuestos en que existe falsa atribución de paternidad matrimonial considero que resulta viable el resarcimiento por este concepto a quien descubre que ha sido emplazado en un estado filiatorio falso. En las páginas que siguen desarrollaré el concepto de daño al proyecto de vida y su aplicación al supuesto mencionado.

I. Introducción.

El estado de familia constituye el lugar en que se haya situada una persona en sus relaciones de familia. Estar emplazado en tal o cual estado implica una relación con un “otro”, es decir, se es “hijo”, “padre”, “cónyuge” de alguien. Ello pone en evidencia el carácter estructuralmente social del ser humano, razón por la cual este necesariamente debe “...vivir en sociedad y valerse de los “otros” en su propósito de alcanzar los fines propuestos en tanto ser libre” (Fernandez Sessarego).

El presupuesto básico para considerar al ser humano como tal está dado por la libertad, ejercida en el marco de sus relaciones y de la interacción con sus semejantes. Autores como Ortega y Gasset (1933) han considerado que “...no es algo “exterior” al yo sino que era el yo que cada uno es”. Karl Jaspers sostuvo que la “... libertad en cuanto potencialidad de decidir...” es “... la decisión verificada por el hombre como individuo en el íntimo obrar de su conciencia, es, ciertamente, la insecuestrable instancia de su ser”.

Es en ejercicio de esa libertad que cada individuo construye un “proyecto de vida” propio, por medio del cual exterioriza su decisión del modo en que quiere desarrollar su vida, encontrándose allí en juego su

* Estudiante de Abogacía. Becaria del CIN (Consejo Interuniversitario Nacional). Tutora de Pares en la asignatura Introducción al Derecho. Integrante de la cátedra de “Derecho Civil II” en el marco del “Programa de Formación Docente para estudiantes y graduados recientes” de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad nacional de La Pampa.

destino. Este proceso implica elecciones, opciones, las cuales van a depender no solo de la voluntad del sujeto de que se trate, sino también de las circunstancias concretas en que éste se desenvuelva.

Como bien explica Fernández Sessarego “el proyecto de vida puede frustrarse o sufrir menoscabos, tropiezos o retardos, ya sea por causas imputables al mundo interior o psicosomático de la persona o por aquellas provenientes del mundo exterior, es decir, de los “otros” y de las cosas”.

II. El Derecho a la Identidad en su faz dinámica.

María Victoria Fammá (2009; 13), en la consideración de los derechos involucrados en el régimen filiatorio, hace especial mención al derecho a la identidad, adhiriendo a una interpretación amplia, en consonancia con la postura de Fernández Sessarego, a quien cita en reiteradas oportunidades. Es en este marco que sostiene que “... el derecho a la identidad no se limita (...) a considerar el aspecto físico o biológico de la persona...”, sino que también abarca “... el bagaje espiritual, intelectual, político, profesional, etc., a través del cual el individuo se proyecta socialmente al exteriorizar de alguna manera estos aspectos propios de su personalidad”.

La autora referida también cita al Dr. Eduardo Zanonni (1998), que adhiere a la postura mayoritaria en virtud de la cual la identidad resulta comprensiva de una faz estática y otra dinámica. Según el prestigioso jurista, la identidad no es un concepto unívoco, ya que comprende no solo la identidad genética, sino también la identidad filiatoria (es decir, el emplazamiento en un estado de familia determinado) y la personal, que hace referencia a la “... realidad existencial de la persona, entendida como la realización del proyecto existencial propio”.

De lo enunciado precedentemente se desprende claramente cómo el derecho de cada individuo a construir y realizar su proyecto de vida conforma su propia identidad, en el sentido de que hace a la forma en que su libertad se exterioriza en el mundo y en sus relaciones con quienes lo rodean. Por ello es que la faz que interesa a los fines de este trabajo es la dinámica, la que denota la naturaleza social del ser humano.

III. Daño derivado de la falsa atribución de paternidad: el “leading case” en la materia.

El 20 de Febrero del año 2004 la Cámara Civil y Comercial de San Isidro dictó un fallo de gran resonancia en materia de daño moral en los casos de impugnación de paternidad, ya que el supuesto fáctico llevado ante el Tribunal excedía el ámbito corriente de la responsabilidad en materia filiatoria, pues quien alegaba la reparación del perjuicio era el sujeto a quien se había atribuido falsamente la paternidad matrimonial de tres hijos, en el marco de la presunción legal dispuesta por el Código

Civil aún vigente en el Art. 243².

El Tribunal, con voto de la Dra. Graciela Medina, modificó parcialmente la demanda incoada en Primera Instancia, aumentando el monto que había dispuesto el juez de grado por el rubro daño moral, realizando en los fundamentos consideraciones de gran relevancia.

En lo que respecta a los presupuestos para que se encuentre configurada la responsabilidad civil de los demandados (ex esposa del actor y su amante y actual esposo), se consideró a la atribución de un estado civil inexacto como un “hecho ilícito indiscutible”. El daño es evidente, toda vez que, en palabras de la Dra. Medina “... el daño sufrido por el accionante es uno de los daños mas graves que pueden infligirse a una persona...”, razón por la cual se incrementa el resarcimiento por este concepto. Asimismo, el ocultamiento de tal circunstancia por veinte años acredita cabalmente la culpa de los ex amantes, toda vez que, manteniendo encuentros debieron al menos representarse la posibilidad de que alguno de los hijos concebidos no lo fueran del actor. Por último, es evidente que a raíz del suceso desencadenante de autos, el actor sufrió los perjuicios alegados, los cuales surgieron como consecuencia de tomar conocimiento de que no era el padre biológico de los que hasta entonces habían sido sus “hijos”.

El estado de familia, retomando las primeras líneas de este trabajo, conforma la identidad de un sujeto, dado que es tal en virtud del emplazamiento que ocupa en el seno de sus relaciones familiares, razón por la cual un suceso de la magnitud del relatado influye gravemente en la concepción de sí mismo del individuo, y con ello, frustra o al menos impide en gran medida la realización del propio proyecto de vida, toda vez que ser “padre” implica un modo de vida diferente a aquel de que gozan aquellos que no se encuentran en esta situación.

IV. Consideraciones jurisprudenciales del daño al “proyecto de vida”: pronunciamientos relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Nuestro ordenamiento vigente no contempla en la actualidad expresamente al “proyecto de vida” como un bien jurídico pasible de tutela. Sin embargo, ello no resulta óbice para negar todo amparo jurídico, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consagrado su protección, principalmente en los casos “María Elena Loayza Tamayo contra la República de Perú” (1998), “Niños de la Calle contra el Estado de Guatemala” (2001) y “Cantoral Benavides contra el Estado Peruano” (2001).

En líneas generales, la Corte ha considerado que el proyecto de vida “... se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”. Parafraseando a Ortega y Gasse, sostienen que en el proyecto de vida se encuentra en juego, nada menos que el

² “S., J. L c/ R. B y otros”. Cámara Civil y Comercial de San Isidro, Sala 1°, 20/02/04.

futuro del ser humano, lo que libremente ha decidido “ser y hacer de su vida”. En cuanto a su frustración, el Tribunal la ha interpretado como la “pérdida de sentido de la propia vida”, ya que la determinación en concreto del proyecto existencial “... atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, dando recepción a estos preceptos, y en la órbita del proceso de constitucionalización mencionado, incorpora en el Art. 1738, dentro del análisis de la responsabilidad civil en general y del objeto de la indemnización en particular, el resarcimiento de las consecuencias dañosas “... que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”.

V. Colofón: viabilidad de la reparación en supuestos de falsa atribución de “estado filiatorio”.

Si bien hoy no resulta frecuente en los tribunales un resarcimiento a aquel que ha sido emplazado en un estado filiatorio inexacto y cuya maternidad o paternidad resulta impugnada, se encuentra habilitada su procedencia, no solo por vía jurisprudencial, sino también por aplicación del bloque de constitucionalidad y la interpretación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El proyecto de vida, como componente del “daño a la persona” es el elemento indispensable que conforma la identidad, bien jurídico que debe entenderse en sentido dinámico, dada la naturaleza sociable del individuo. Implica el ejercicio de la libertad, la posibilidad de elegir qué hacemos de nuestra vida, y en este marco debe entenderse la gravedad de aquellos hechos que lo frustran, de modo que la vida del sujeto afectado deviene inconclusa y ese perjuicio debe ser indemnizable. ¿Cómo? Ello queda a criterio de los tribunales que en su oportunidad tengan ante sí un caso como el analizado. Estimo que recurrir a criterios de equidad y consideraciones particulares de cada supuesto planteado es la vía más adecuada para procurar una reparación “plena”, en los términos del Nuevo Código.

Bibliografía consultada:

-FAMMA, María Victoria y HERRERA, Marisa. *Un leading case sobre responsabilidad civil en materia de filiación. ¿Es resarcible la falsa atribución de paternidad matrimonial?*. Publicado en JA 2004-III, fascículo número 11. Buenos Aires, septiembre de 2004.

-FAMMA, María Victoria. *La Filiación*. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2009.

-FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *El daño al “proyecto de vida” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/El_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fern%C3%A1n

Jornadas sobre el Nuevo Código Civil y Comercial
(preparatorias de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil)
Monte Hermoso, 5 y 6 de diciembre de 2014.
www.jndcbahiablanca2015.com

[dez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e](#), consultado el 18 de Noviembre de 2014.

